

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende por demanda que ha presentado Doña Tecla Pelleja, representada por el Licenciado D. León Galindo Vera, contra la Administración general del Estado, á quien representa el Ministerio fiscal, sobre que se declarase de su propiedad una casa procedente del Cabildo de la Catedral de Tarragona, y se exceptúe en su consecuencia de la venta acordada por el Estado:

Resultando que al ser nombrado á fines del siglo pasado Dean de la Catedral de Tarragona el Canónigo D. Bartolomé Soler se le entregó una casa ruinosa perteneciente al deanato de dicha Iglesia, sita en la propia ciudad y su calle Escribanías Viejas, la cual reedificó dicho Dean á sus expensas, invirtiendo la cantidad de 149.333 rs. 11 mrs. en las obras necesarias para poder habitarla, como la habitó hasta su fallecimiento en 1837:

Resultando que no obstante á haber dejado por heredera universal á su hermana Doña Maria de la Merced Soler, fué arrendada la casa inmediatamente despues de la muerte de aquel por el Colector de Expolios á D. José Soler, hijo de dicha heredera, quien satisfizo las rentas al Colector, y despues á la Hacienda cuando esta se posesionó de la finca:

Resultando que la precitada Doña Maria solicitó en 1852 de la Junta de enajenacion de los bienes del Clero se le abonasen los 149.333 rs. del valor de las obras

ejecutadas en la casa por dicho su hermano el Dean, ó en otro caso que se la dejase la finca en pleno dominio, previo el abono á que estaba pronta de 16.000 rs. del precio del solar; y comenzado á instruir el debido expediente, quedó sin resolver por haberse dejado en suspenso todos los de su clase en 1845:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de la Doña Maria, su hijo D. José Soler solicitó en Febrero del año siguiente de la Direccion del ramo la suspension de la venta de la casa que se habia anunciado como perteneciente al Clero, y que declarase era de su propiedad; cuya solicitud le fué denegada por la Junta superior de Ventas en resolucion de 30 de Noviembre del mismo año; y habiéndose alzado para ante el Ministerio de Hacienda contra dicha determinacion, reprodujo despues la misma instancia su viuda y heredera Doña Tecla Pelleja en Abril de 1867; y llamado á la vista tambien el expediente formado en 1862 por Doña Maria de la Merced Soler, recayó real orden en 20 de Noviembre de 1867 confirmando el precitado acuerdo de la Junta superior:

Resultando que contra esta real orden incoó demanda la Doña Tecla Pelleja en 22 de Junio de 1868 ante el Consejo de Estado pidiendo su revocacion y que se declare de su propiedad la mencionada casa, con la sola obligacion de satisfacer el cánon anual de 1.080 rs., y en otro caso que se le abonasen los 14.933 escudos 333 milésimas, importe de la reedificacion ejecutada por el expresado Dean:

Resultando que comunicada al

Sr. Fiscal con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre del mismo año, se opuso á la admision de dicha demanda considerándola improcedente, porque tratándose en ella de una cuestion de propiedad no estaba sometida á la jurisdiccion contencioso-administrativa, segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, el 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, y 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales:

Considerando que los Tribunales contencioso-administrativos no son competentes para resolver cuestiones de propiedad segun el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y otras reales órdenes posteriores:

Considerando que á esta clase pertenece la que comprende la demanda propuesta por Doña Tecla Pelleja contra la real orden de 20 de Noviembre de 1867;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, sin perjuicio de que la demandante use del derecho que crea asistirle donde y como corresponda.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente al Ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

—Calixto de Montalvo y Collantes.
—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1869, en la causa seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Cáceres y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad contra Matias Preciado Ramos y cinco más por contrabando; causa pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por Preciado contra la sentencia que en 25 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Antonio Romero, Antonio Valle y Matias Preciado demandaron de conciliacion ante el Juez de Paz de Sallorino eu 21 de Noviembre de 1866 á Narciso Anego para el pago de 2.320 rs. que importaban ciertos géneros que en la feria de Portalegre, reino de Portugal, habian comprado para las necesidades de sus casas; y que ignorando si tenian ó no despacho en el reino, habian dejado en una casa inmediata á la raya, pero dentro de Portugal, hasta averiguarlo: que averiguado que le tenian, dispusieron en 27 de Setiembre anterior que el demandado los trajese y despachase en

la primera Administracion; y como desde aquella fecha no hubiera entregado ni los géneros ni su importe, le demandaban para ello, sin perjuicio de la accion á que con su conducta habia dado lugar: que el demandado negó que los demandantes le hubieran mandado á buscar género alguno; siendo lo cierto que Maria Ignacia Badillo y Maria Nicolasa Burriño le habian mandado traer una carga de géneros, sin saber lo que venia; pero que no se le mandaron despachar, como con otras que les habia traído, por ser contra la Hacienda; con cuyo motivo al introducirla en España á las ocho de la noche, en la ribera de Valencia de Alcántara, sitio del olivar nuevo, le dieron el alto los carabineros con una descarga, por lo que salió huyendo con el caballo, abandonando la carga.

Resultando que remitida por el Juez de paz certificacion del juicio al Juez de Hacienda de la provincia, se instruyó causa, en la que Antonio Valle repitió lo consignado en aquel; añadiendo que por creer lo que en él habia dicho Anego se habia informado de los carabineros y le habian asegurado que era falso, habiéndole dicho el dueño de la casa portuguesa donde habian quedado depositados los géneros que hacia tres dias que Anego se los habia llevado con recado de sus dueños: que el declarante ignoraba su paradero, aunque presumia que la suegra de Anego los hubiera andado vendiendo en compañía de este por Arroyo del Puerco, Malpartida y otros puntos, para donde á poco tiempo del suceso se ausentaron: que en union de Matias Preciado y Antonio Romero compraron nueve piezas de lienzo en diferentes comercios, por lo cual no exigieron, como no lo hacia nadie, factura ni nota alguna: que dichas piezas eran de hilo, habiendo comprado seis de ellas por 40 varas cada una y tres por 38, no habiéndolas medido por fiarse de los comerciantes que las vendieron: que tan luego como llegó á casa de regreso de la feria, fué á ver al estanquero de Salorino para que como empleado de Hacienda, y que acaso pudiera estar enterado de si los géneros que se traian de Portugal tenian despacho, y le contestó que si consistian en géneros de hilo lo tenían, pero no los de algodón:

Resultando que sustanciada la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de Hacienda; y que apelada por todos los procesados, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, por la que

pronunció en 23 de Julio de 1868, declaró el comiso de los 2.320 rs. á que ascendia el valor de los géneros que se aplicaba al Estado, y satisfarian por partes iguales Narciso Anego, Juan Antonio Romero, Domingo Antonio Valle y Matias Preciado, á quienes condenó además en la multa del duplo, sufriendo en caso de insolvencia cada uno la prision correccional sustituyente en tres cuartas partes de las costas y gastos del juicio y en las originadas en su defensa:

Resultando que Matias Preciado Ramos interpuso recurso de casacion por ser en su juicio contraria la sentencia á la ley de 17 de Julio de 1849, que estableció bases para la reforma de los Aranceles, permitiendo la introduccion de tegidos algodóneros de cierto número de hilos bajo el pago de un derecho de 26, 35 y 55 por 100, segun la tabla núm. 2.º, y al real decreto de 20 de Junio de 1852, que marca «nominatim» los casos en que se incurre en dicho delito de contrabando, en ninguno de los cuales estaba la introduccion del lienzo que Anego debió hacer, puesto que su importacion no se hallaba prohibida:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que, segun ha apreciado la Sala sentenciadora, no resulta probado que los géneros que son objeto del procedimiento fuesen de hilo segun los procesados quisieron justificar, ni que siendo de algodón pertenezcan á la clase de los permitidos á comercio, ni que se dirigiesen á ninguna de las Aduanas habilitadas, por lo que la ejecutoria no ha infringido la ley de 17 de Junio de 1849, ni al real decreto de 20 tambien de Junio de 1852, citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Matias Preciado Ramos, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose la causa á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco M. de Castilla.—José M. Haro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 367.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Obras públicas.

Por el Ministerio de Fomento se comunica en 12 de Julio anterior al Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y comercio la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto un acuerdo de la Diputacion de Santander declarando vecinales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, incluidas en el plan de las provinciales, y encomendando en su consecuencia la conservacion de las mismas á los Municipios correspondientes:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia en que dá cuenta de haber suspendido el citado acuerdo por creerlo en contradiccion con las disposiciones vigentes:

Considerando que el espíritu de las bases para la nueva legislacion de obras públicas aprobadas por decreto del Gobierno provisional de 14 de Noviembre de 1868, es asimilar en lo posible la provincia y el municipio al particular, como se consigna en el art. 10 y mas explicitamente aun en el preámbulo:

Considerando que esta libertad en la gestion de las obras públicas, no solo se consigna en el decreto emanado del ministerio de Fomento, sino que se proclama tambien en la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, en cuyo artículo 14, párrafo veinte y uno, se establece que son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versen sobre la construccion, conservacion y reparacion de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales si puestos en conocimiento del Gobernador no las suspendiese:

Considerando que, siendo el es-

píritu de la legislacion vigente dejar en completa libertad á la provincia para que dedique sus recursos á las obras que crea mas convenientes, deben estar asi mismo facultadas para variar, anular ó conservar los planes provinciales aprobados anteriormente por el Gobierno:

Considerando que si bien pudiera objetarse por el Gobierno habia aprobado los planes de carreteras provinciales de suerte que estuvieren en armonia con las del Estado, no es admisible tal teoria, puesto que la Administracion central sólo debe construir las obras públicas que interesen á toda la nacion, y por lo tanto su plan de carreteras debe estar trazado con completa abstraccion de los intereses locales provinciales, los cuales procede se satisfaga con la redencion de caminos que las provincias, mejores Jueces en el asunto que el Estado, determinen como mas conveniente:

Considerando que la ley de 1857 no es aplicable al caso actual por referirse á carreteras del Estado, y que por otra parte la clasificacion de que en la misma se habla no tiene por objeto decidir si una carretera ha de formar ó no parte del plan, sino determinar por completo su trazado y fijar el ancho que le corresponde:

Considerando que si bien las Diputaciones provinciales pueden variar sus planes de carreteras como juzguen mas conveniente, no está en sus facultades imponer obligaciones en esta materia á los Municipios, del mismo modo que el Estado no puede imponerlas á las provincias:

Considerando que en lo relativo á caminos vecinales debe partir la iniciativa de los Ayuntamientos, acordar definitivamente las Diputaciones cuando estén conformes con aquellos y pasar el expediente al Gobierno en caso contrario, segun lo que preceptúa el artículo 51, párrafo sexto de la ley municipal, el 14, párrafo octavo de la provincial, y el 17, párrafo sétimo de la misma ley:

Oido el dictámen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver:

1.º Que á tenor del espíritu que domina en la legislacion vigente, las Diputaciones están facultadas para alterar los planes de carreteras provinciales aprobados de real orden, ejecutando sus acuerdos los Gobernadores, los cuales podrán sin embargo sus-

penderlos bajo su responsabilidad dando cuenta al Ministerio de Fomento para la resolucion definitiva, conforme á lo que se previene en el art. 21 de la ley orgánica provincial.

2.º Que las Diputaciones no pueden imponer á los Municipios la construccion ni conservacion de ninguna carretera, debiendo partir la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo tocante á clasificacion, rectificacion y construccion de caminos vecinales; acordar definitivamente la Diputacion cuando esté conforme con aquellos y pasar el expediente al Gobierno central en caso contrario.

3.º Aprobar el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander en lo relativo á que, si lo es tima conveniente, dejen de conservarse y repararse con fondos provinciales las carreteras de Sorlorzano á Beranga y de Arredondo á Ason, y desaprobalo en lo tocante á imponer dichos trabajos á los Ayuntamientos correspondientes en caso que no se presen voluntariamente á verificarlos de su cuenta.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 10 de Agosto de 1869.
—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 378.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 23 de Julio último lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de la Guardia Civil lo siguiente: En vista del oficio que con fecha de ayer dirigió á este Ministerio el Capitan General de las provincias Vascongadas y Navarra participando la desercion al vecino Imperio Francés del Capitan graduado Teniente del décimo tercer tercio del cuerpo de su cargo D. Juan Escobar y Viller, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el espresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores Generales de las ar-

mas é Institutos, Capitanes Generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 11 de Agosto de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

JUZGADOS.

Núm. 368.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Mariano Ferrer é Imaña, en nombre de Don Guillermo Rollaind y Sallés, vecino de Madrid, contra Don Miguel Lacabe y Sanchez, de este domicilio, por cobro de reales, en los cuales he mandado sacar á pública subasta para su venta y por término de veinte dias, una haza de tierra, situada en el primer ruedo de esta ciudad, pago de la Victoria, que se conoce con el nombre de la de Carrasco y Encomienda, la cual linda al Norte con tierras de la Estacion de la via férrea de Málaga, por el Este con la haza de las Carnes Fiambres, por el Sur con tierras de la huerta de Cercadilla y por Oeste con otras de la empresa de dicha via férrea; bajo cuyos límites se compone de dos fanegas y un cuartillo, equivalentes á una hectárea, veinte y tres áreas y ochenta y dos centiáreas; habiendo sido apreciada en diez y seis mil ciento sesenta y seis reales y sesenta y seis céntimos, que es el tipo para la subasta, debiendo verificarse el remate en la audiencia de este Juzgado el dia treinta y uno del actual, de once á doce de su mañana; advirtiéndole que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo enunciado.

Dado en Córdoba á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 369.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi juzgado y escribania del infrascrito penden autos de concurso de D. Manuel Sarmiento, en los cuales he proveido auto mandando proceder al nombramiento de síndicos, con cuyo objeto se convoque á junta general á todos sus acreedores, y he señalado para que se celebre el dia 4 de Setiembre próximo á las diez de la mañana en las casas audiencia de este Juzgado.

Dado en Córdoba á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 357.

Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real.

D. Miguel Trujillo y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Ocaña Abendaño, vecino de Luque, para que en el término de veinte dias, contados desde su insercion en el «Boletin oficial» de las provincias de Jaen y Córdoba, se presente en este mi Juzgado, á fin de que se le notifique y requiera á el pago de las costas en que está condenado en causa que se le siguió sobre estafas á Francisco Vallejo Tienda, apercibido que de no presentarse en el término del emplazamiento, se procederá en rebeldia contra sus bienes, parándole el perjuicio que haya lugar por derecho.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Trujillo.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

Núm. 371.

Ledo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Manuel

Carrasco y Luque, vecino de esta capital, á nombre del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, solicita la conmutacion de rentas de la capellania que en la Iglesia Parroquial de San Nicolás de la Villa de la misma ciudad fundó Doña Juana de Aguilar.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Agosto de 1869.
—Ledo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 372.

Ledo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Baena, vecino de la villa de Puente-Genil, representado por D. José Maria Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de las capellanias que en la Iglesia de la misma fundaron D. Pedro Alonso Roldan y su mujer, y el Licenciado Juan Gomez de Ocaña y consorte.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Agosto de 1869.
—Ledo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 373.

Ledo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Gonzalez Aguilar, Procurador del número y Juzgado de esta capital, en nombre del Excmo. Sr. D. Pedro Losada Gutierrez de los Rios, Conde de Gavia la Grande, Grande de España, Sr. de la villa que fué de las Quemadas etc. solicita conmutacion de las rentas de la capellania que en esta propia ciudad y en su parroquia de la Magdalena fundó Doña Leonor de Armenta.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Agosto de 1869.
—Ledo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 374.

Ledo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Manuel

Carrasco y Luque, vecino de esta capital, á nombre del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, solicita conmutacion de rentas de la capellania fundada en esta ciudad y su convento de Religiosas de Santa Cruz por Doña Isabel de los Rios y Montemayor.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Agosto de 1869. —Lcdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 375.

Lcdo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Ana Maria Porcuna y Torres, viuda de D. Francisco de Huertas, vecina de la ciudad de Bujalance, representada por el Procurador de este número D. Ambrosio Crespo y Gomez, solicita conmutacion de las rentas de la capellania fundada en la propia ciudad por D. Martin de Villagran.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Agosto 10 de 1869. —Lcdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 376.

Lcdo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Ana Maria Porcuna y Torres, vecina de la ciudad de Bujalance, representada por el Procurador de este número D. Ambrosio Crespo y Gomez, solicita conmutacion de las rentas de los bienes de la capellania fundada en la propia ciudad por D. Miguel de Castro Velasco y Torquemada.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Agosto 10 de 1869. —Lcdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 377.

Lcdo. D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Ana Maria Porcuna y Torres, vecina de la ciudad de Bujalance, representada por el Procurador de este número D. Ambrosio Crespo y Gomez, solicita la conmutacion

de rentas de la capellania fundada en la misma por D. Anton Beltran de Velasco.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Agosto de 1869. —Lcdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,150 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido. 538 fanegas.

Precio medio... 4,225 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Agosto de 1869.— El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel I.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Mon-

taño, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidad esimaginarias, por pno José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs. Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.^o, Madrid.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.